

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0028/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosa Carolina De La Altagracia Bergés Martin De Hall contra la Resolución núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 534, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014). Y en su dispositivo dispuso:

Primero: Casa sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales. El 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensan las costas del procedimiento.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 303/2014, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

## 2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Rosa Carolina De La Altagracia Bergés Martin De Hall, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) y en el mismo le solicita a este tribunal anular la resolución recurrida.

El recurso fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 1337/2014, instrumentado por el ministerial José Luis Porte Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).



### 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío el recurso de casación interpuesto por Globalia Corporación Empresarial, S.R.L., (Grupo Globalia), Daguaco Inversiones, S.A., y el Hotel Be Live Gran Carey, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

- a) Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación e interpretación, errónea aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo, errónea interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, errónea interpretación de los artículos 207,208 y 209 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta y contradicción de motivos;
- b) Que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los que se examinan en conjunto por así convenir mejor a la solución del presente caso, los recurrentes sostienen en síntesis, que en el caso de la especie no hubo cesión de empresa y que, por lo tanto, no se les puede hacer oponible la sentencia que homologa la transacción sobre derechos laborales intervenida entre la recurrida y el Hotel Emo Sun Village, Inc., en razón de que: a) en ocasión del proceso de embargo inmobiliario en que participaron, resultaron adjudicatarios de determinados inmuebles de la empresa embargada, sin que se operara una transmisión o transferencia de la unidad jurídica económica que constituye la empresa, pues no se puede hablar de sustitución judicial del empleador cuando lo que se ha producido es una adjudicación parcial de bienes embargados; b) que la ejecución y la adjudicación de que se trata, se efectuaron y tuvieron efecto después del curso definitivo de la empresa, por lo que resulta jurídicamente imposible que se haya producido una sustitución judicial de un empleador que ya no existe; y c) que los inmuebles subsanados y adjudicados jurídicamente tenían más de cinco meses que



habían sido desplazados de la propiedad de la empresa embargada a un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso cuando se produjo la sentencia que homologó el acuerdo transaccional entre la recurrida y el Hotel Emo Sun Village, Inc;

- c) Que tal como lo afirma la sentencia impugnada, en el proceso de embargo inmobiliario de que se trata, se subastaron y adjudicaron bienes inmuebles que conformaban el Complejo Turístico "Hotel Sun Village & Spa", (Emi Sun Village, Inc.), lo que a juicio de la corte a-qua, cuestión de hecho que apreciaron soberanamente los jueces de fondo, sin que se evidencie desnaturalización alguna en su evaluación, implicaba no solo la adquisición de la infraestructura física del establecimiento en cuestión, sino también la cesión judicial del conjunto económico-jurídico, o sea, el traspaso o transferencia judicial de la unidad económica de producción de servicios que constituye la empresa, al tenor de lo establecido en el artículo 3 del Código de Trabajo;
- d) Que aunque la corte a-qua comprobara que el proceso de subasta y adjudicación implicaba no solo la adquisición de la infraestructura física del establecimiento, sino también la cesión del conjunto económico jurídico de la empresa embargada, en la sentencia impugnada se debió precisar, y no se hizo, si se había producido o no un cierre definitivo de dicha empresa, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 82, pues de haber sido así los contratos de trabajo de quienes prestaban servicios en dicha empresa quedaron extinguidos ope legis, solución que se impone incluso si los bienes de esta empresa son vendidos en conjunto y el adquiriente continua la explotación, lo que se explica porque la empresa ha dejado de existir y el adjudicatario inicia un nuevo negocio, razón por la cual esta Corte de Casación no está en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, y la sentencia debería ser casada por este solo motivo, sin embargo, a pesar de que esta ausencia de motivos, y por ende, de haberse incurrido en falta de base legal esta Corte de Casación prefiere,



por razones de economía del proceso, casar la sentencia por los motivos que se indican a continuación;

Si bien, el nuevo titular de la unidad transferida asume todas las obligaciones del empleador sustituido que hayan sido objeto de la demanda y estén pendientes de fallo o que hayan sido falladas, es a condición de que estas obligaciones existan en el momento en que el establecimiento ha sido cedido, lo que no sucede en la especie, pues la cesión de la empresa se produjo el 23 de noviembre de 2009, mediante la sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es decir, con anterioridad a la fecha del acuerdo transaccional que suscribió la recurrida con el empleador sustituido el 15 de marzo del 2010, homologado por sentencia de fecha 3 de diciembre de 2010,por el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata, en otras palabras la sentencia recurrida pretende hacer oponible a los recurrentes, fue dictada en una fecha posterior a la fecha en que se produjo la cesión, razón por la cual no puede ser ejecutada contra el nuevo empleador, ya que este como sustituto solo asume solidariamente las obligaciones contraídas por el empleador sustituido que hayan nacido antes de la fecha de la cesión, lo que no es el caso, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de envío, porque no queda aspecto alguno por resolver;

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La parte recurrente en revisión pretende que sea anulada la resolución recurrida y, en consecuencia, se reenvíe el presente caso a la Corte de Trabajo que estime pertinente como tribunal de reenvío. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a) A que estamos frente a la vulneración del debido proceso a cargo de la corte de casación que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a la solicitud de



caducidad del recurso de casación, que en caso de haberse ponderado, hubiera conllevado la extinción con todas las consecuencias legales de dicho recurso. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, en este caso, la señora Rosa Carolina Berges Martin De Hall por conducto de sus infrascritos abogados sostuvieron ante la Corte de Casación como se ha dicho la violación a los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Casación, lo cual no fue respondido por ese alto y magno tribunal de justicia.

- b) Cual si fuera poca las violaciones indicadas, la Suprema Corte de Justicia se avoca a justificar en el resto de su sentencia: "que la misma no está en condiciones de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie, y la sentencia debería ser casada por este solo motivo, sin embargo, a pesar de que esta ausencia de motivos, y por ende, de haberse incurrido en falta de base legal esta Corte de Casación prefiere, por razones de economía del proceso casar la sentencia...; haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que debe emanar dicha caducidad, contradiciéndose entre las motivaciones de la sentencia y el fallo mismo, en franca violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos fundamentales de la recurrente.
- c) A que estas simples y sencillas razones, han violado el debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe beneficiar a Rosa Carolina Berges Martin De Hall así como su derecho a la seguridad jurídica que debe emanar de una sentencia definitiva e irrevocable, al incurrir la sentencia impugnada en una grosera contradicción que deja la sentencia en este aspecto decisivo, sin motivación.
- d) Que la sentencia impugnada no ofrece ningún tipo de motivos para justificar la casación de la sentencia vía de supresión y sin envío. Muchos menos motiva porque entiende que no hay nada que juzgar al respecto; no se explica cómo pura y simplemente se vulneran los derechos de la hoy recurrente y la misma se encuentra desprovista de una justificación en derecho que le permita apreciar porque la Corte



de Casación actuó como lo hizo, dejando en consecuencia a la misma sin una explicación razonable para la vulneración de sus derechos fundamentales.

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las recurridas, Globalia Corporación Empresarial, S.L., (Grupo Globalia), Daguaco Inversiones, S.A., y el Hotel Be Live Gran Carey, le solicitan a este tribunal, que sea inadmitido o rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

- a) Si bien el ordenamiento jurídico de la República Dominicana plasma el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los limites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuando no es procedente y cuáles son los requisitos-positivos y negativos-que deben darse para su ejercicio (...)". (Sentencia TC/0142/14 del Tribunal Constitucional dominicano).
- b) En el presente caso, al analizar el fondo de la cuestión se debe comprobar que no hubo vulneración a derechos fundamentales y por consecuencia debe inadmitirse el recurso en cuestión. Tal y como es afirmado por el Tribunal Constitucional, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b,



c, y en el párrafo, del referido artículo 53. {Sentencia TC/0160/14 del Tribunal Constitucional dominicano}

- c) La recurrente ignora o deliberadamente pretende no hacer mención a la justificación que, en derecho a la luz de una tutela judicial efectiva y sana administración de justicia, el Tribunal en atribuciones de Corte de Casación real y efectivamente sustento las motivaciones para su decisión con respecto a la sentencia sobrevenida por el mencionado recurso de casación.
- De la transcripción ut supra se puede deducir más allá de toda lógica que el Tribunal, en atribuciones de Corte de Casación, realizó una correcta ponderación que, en derecho, conllevó a la decisión de "Casar sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo". Resulta sencillo de comprender el fallo en cuestión, pues la señora Rosa Carolina De La Altagracia Berges Martin De Hall asumió obligaciones con su empleador, HOTEL EMI SUN VILLAGE INC., mediante un Acuerdo Transaccional datado el día quince (15) del mes de marzo del año 2010, cuya fecha es posterior a la adjudicación por parte de DAGUACO INVERSIONES, S.A. del conjunto de bienes que conformaron el Hotel Sun Village; consecuentemente, es lógico que la entidad HOTEL EMI SUN VILLAGE INC. continúo operaciones y no existe ni hubo solidaridad alguna que pretenda oponerse frente a los exponentes. La señora ROSA CAROLINA DE LA ALTAGRACIA BERGES MARTIN DE HALL debería reclamar sus pretensiones a su empleador HOTEL EMI SUN VILLAGE INC., quien a la fecha hoy no ha sido ni siquiera encausado por la recurrente.

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:



- 1. Resolución núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Rosa Carolina De La Altagracia Bergés Martin de Hall, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm. 303/2014, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., alguacil de estrados del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm. 1337/2014, instrumentado por el ministerial José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNALCONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en oponibilidad de sentencia incoada ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata por la señora Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martin de Hall en contra de Daguaco Inversiones, S.A., Globalia Corporación Empresarial, S.A., y Be Live Gran Carey Hotels, resultando la Sentencia núm. 465-2011-00256, del trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), la cual rechazó el medio de inadmisión; no conforme con esta decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la sentencia del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), acoge el recurso de apelación. Inconforme con dicha decisión, Globalia Corporación Empresarial, S.A., Daguaco Inversiones, S.A., y Be



Live Gran Carey Hotels, interpusieron un recurso de casación ante Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 534, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), casó sin envío el referido recurso, con lo cual queda confirmada la sentencia de primer grado. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.
- b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),



requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

- c) En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede:
- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. No se cumple con este numeral, en virtud de que la decisión no trata de la inconstitucionalidad de ninguna de estas normas.
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. No se cumple con este numeral, toda vez que la recurrente no ha invocado la violación a ningún precedente de este tribunal.
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la recurrente fundamenta en su recurso violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y omisión de estatuir, artículos 68 y 69 de la Constitución.
- d) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal 3, además deben cumplirse con los literales previstos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son los siguientes:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En el presente caso se cumple con este literal, aunque la recurrente no invocó la violación de las garantías fundamentales durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido corroborado por el Tribunal



Constitucional en las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. En efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles ante el Poder Judicial, en virtud de que la sentencia recurrida ante este tribunal, fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La recurrente arguye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y omitió estatuir, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que dicha vulneración le es imputable, de modo inmediato y directo, a la referida sala.
- e) Además, en su párrafo dispone que la revisión será admisible por este tribunal cuando este considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión jurisdiccional, lo contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional que "(...) apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".
- f) En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su criterio en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:



La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g) El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión posee la especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá ampliar el criterio relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como consecuencia de la omisión de estatuir, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como determinar si al dictar la decisión, incurrió en vulneración de derechos y garantías fundamentales argüidos por la recurrente. En tal virtud, procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar su fondo.

#### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

a) Es preciso indicar que en el presente recurso, la recurrente solicita a este tribunal la anulación de la Resolución núm. 534, y en consecuencia, reenviar el presente caso a la Corte de Trabajo que estime pertinente como tribunal de reenvío, por entender que la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, concernientes a las garantías fundamentales, de donde se derivan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incluyendo la omisión de estatuir sobre un incidente de caducidad.



- b) Del análisis de los argumentos que expone la recurrente, relativo a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, para este tribunal no se evidencia que se haya producido violación a los mismos, ya que la recurrente tuvo la oportunidad de utilizar los medios necesarios para obtener la satisfacción de sus derechos, estando presente en todas las audiencias, depositando los documentos necesarios para su defensa y, además, recurriendo las decisiones tanto de primer como de segundo grados, incluyendo la de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ante este tribunal constitucional, por lo que se le resguardo el disfrute y el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales reconocidos.
- c) Es por ello que la Suprema Corte de Justicia, al analizar los documentos del expediente en relación con el acuerdo transaccional, pudo comprobar que la homologación de dicho acuerdo se realizó el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), mientras, que la adjudicación se materializo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009), es decir, que la homologación fue posterior al proceso de adjudicación de dichas empresas; por consiguiente, este tribunal verifica que la resolución, objeto del presente recurso, contiene los fundamentos suficientes que justifican su dispositivo.
- d) En ese orden, para este tribunal la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13; por consiguiente, le dio cumplimiento al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.
- e) En ese sentido, se pronunció este tribunal en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literal a, b, y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7, en las cuales estableció que:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas



por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, legitima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. (Sentencia TC/0017/13).

- f) En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado a la recurrente el derecho al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución; es por ello que, en el presente recurso, no se visualiza violación atribuible a la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que más bien, dicha corte actuó con apego al debido proceso.
- g) Además, en relación con el planteamiento de la recurrente relativo a la omisión de estatuir, sobre el incidente relativo a la caducidad del recurso de casación, contrario a ello, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podía referirse a este pedimento, en virtud de que, al verificar el memorial de defensa de la recurrida en casación (hoy recurrente en revisión) y la resolución objeto del presente recurso, no hay constancia de que se haya invocado lo relativo al plazo de caducidad del



recurso de casación; además, el recurso de casación es un recurso meramente escrito, donde las partes en la audiencia solo se limitan a leer sus conclusiones depositadas previamente, sin plantear medios nuevos en la audiencia, toda vez que las partes pueden o no estar presentes o representadas, lo que violaría el derecho de igualdad procesal y el derecho de defensa, establecido en los artículos 40.15 y 69.4 de la Constitución; por consiguiente, procede rechazar este argumento por ser improcedente.

- h) Es decir, que para este tribunal constitucional la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión conforme al mandato de la norma y al casar sin envió, y establecer que no queda aspecto alguno que resolver, con ello se revoca la sentencia de la Corte de Apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado.
- i) Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso; en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martin de Hall contra la Resolución núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martin de Hall; y a las recurridas, Globalia Corporación Empresarial, S.A., Daguaco Inversiones, S.A., y Be Live Gran Carey Hotels.

**CUARTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



## VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), alegando violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, dada la omisión de estatuir en la sentencia recurrida.
- 2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.
- 3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

## I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

### A. Sobre el contenido del artículo 53.



### 5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere



que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 7. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" <sup>1</sup> (53.3.c).
- 8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma".² Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable"³ de un texto que titubea "entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente",⁴ sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22-23.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd.



coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad".<sup>5</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español". nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española. 8

# B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: "El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: "1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

<sup>&</sup>quot;a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

<sup>&</sup>quot;b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

<sup>&</sup>quot;c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".

- 11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.
- 12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "jurisdiccional" de la decisión.
- C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.
- 13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o



apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".9

- 14. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable". 10
- 15. A forma de ejemplo señala que "una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y <u>llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente".</u> Asimismo dice que una sentencia "<u>llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente". 12</u>
- <sup>16.</sup> De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y <u>vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados</u>". <sup>13</sup>
- 17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.
<sup>10</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.
- 20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 —que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión <u>haya adquirido</u> la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen



que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

- 22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.
- 23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado —este recurso— en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



# D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 25. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 26. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>", <sup>14</sup> porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere". <sup>15</sup> Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente". <sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia —sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia—, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

## E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:
- 30. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".
- 31. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".
- 32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



- 33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.
- 34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "<u>concurran y</u> <u>se cumplan todos y cada uno</u>"—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



- 36. "a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales". <sup>17</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.
- 37. "b) Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que <u>la violación no haya sido subsanada</u>". El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)". <sup>18</sup>
- 38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

- 39. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.
- 41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: "Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias". <sup>19</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

- 42. El párrafo dice: "La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", <sup>20</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.
- 43. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.
- 44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional". <sup>21</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

- 47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple "la causa prevista en el numeral 3)" –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"—a la que está referido y subordinado dicho párrafo.
- 48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".
- 49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?
- 50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 —del que discrepamos en estas líneas—, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales —conforme lo establece el 53.3—, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.



- 51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>22</sup> del recurso.
- 52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.
- 53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "admisibilidad de la pretensión", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>
- 54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



- 55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia nos referimos específicamente a los abogados—, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.
- 56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.
- 57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que "el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



- 58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>
- 59. En efecto, "el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales".<sup>26</sup>
- 60. En todo esto va, además, la "seguridad jurídica" que supone la "autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.
- 61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: <a href="www.enj.org">www.enj.org</a>. Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. Los procesos constitucionales. La experiencia española; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:
- 64.1. Del artículo 54.5, que reza: "El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."
- 64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia". Y



- 64.3. Del artículo 54.7, que dice: "La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados <u>a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso</u>".
- 65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:
- 65.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó".
- 65.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego <u>al criterio establecido</u> por el Tribunal Constitucional <u>en relación del derecho fundamental violado</u> o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".
- 66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que "debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión".
- 67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión "en relación del derecho fundamental violado" (54.10)— es coherente con la entrada al mismo –que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) —. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

## B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

- 69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.
- 70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:
- 70.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental".</u>
- 70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento <u>no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia</u> constitucional suficientes, <u>al no constituir violación a algún derecho</u>



<u>tutelado por este tribunal</u>. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

- 70.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, <u>y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado</u>, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".
- 70.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y
- 70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso "<u>no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales</u>, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".
- 70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, <u>no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes</u> (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, <u>por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa</u>".
- 71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo



hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.
- 74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).
- 75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "se haya producido una violación de un derecho fundamental", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.
- 76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.



- 77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.
- 79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es "un recurso universal de casación" ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, "una tercera instancia" ni "una instancia judicial revisora". Este recurso, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes". Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente".

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
 Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". <sup>31</sup>

- 81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" <sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión". <sup>33</sup>
- 82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso". <sup>34</sup>
- 83. Ha reiterado, asimismo: "La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477. <sup>33</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ibíd.



aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional".<sup>35</sup>

- 84. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "<u>revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada</u>", <sup>37</sup> sino que, por el contrario, está obligado a "partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)". <sup>38</sup>
- 87. Como ha dicho Pérez Tremps, "el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: "El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna".<sup>39</sup>

- 88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: "en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales".<sup>40</sup>
- 89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer "el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales".<sup>41</sup>
- 90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, "la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"; <sup>42</sup> precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que "resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)".<sup>43</sup>

- 91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que "una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo". 44
- 92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos" <sup>45</sup>. O bien, lo que se prohíbe "a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional". <sup>46</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



- 93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.
- 94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales, <sup>47</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.
- 95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, dada la omisión de estatuir en la que incurrió la Corte de Casación. Lo anterior se fundamenta en que, éste órgano jurisdiccional, para casar sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones Laborales, el 30 de julio de 2012, omitió

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



estatuir en cuanto a sus medios de casación, lo cual le llevo a incurrir en el vicio de motivación que afecta sus derechos fundamentales.

- 97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida Ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.
- 98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.
- 99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no



hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

- 102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.
- 103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

## VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho



fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

#### A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a, b y c,* así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>48</sup>. De modo que, en esta etapa, el

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> CASSAGNE (Ezequiel), Las medidas cautelares contra la Administración, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., Tratado de Derecho Procesal Administrativo, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.



Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>49</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] la recurrente fundamenta en su recurso violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y omisión de estatuir, artículos 68 y 69 de la Constitución [...]»<sup>50</sup>; e inmediatamente pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, los cuales examinó en un solo párrafo<sup>51</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

## B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>52</sup>. Por el contrario, solo indica que «[e]n

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Véase el párrafo 9.c.3 de la sentencia que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).



el presente caso se cumple con este literal, aunque la recurrente no invocó la violación de las garantías fundamentales durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación fue cometida, según se alega, por el tribunal que dictó la sentencia recurrida [...]» $^{53}$ . Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales b y c de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>54</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales a, b y c; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>55</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Véase el párrafo 9.d.a de la sentencia que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario